

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades... 50,00 » »
 Número suelto, dentro del año... 0,75 » »
 » » de años anteriores 1,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquier otra clase de anuncios particulares... 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		del Tesoro histórico-documental y bibliográfico 794	
Gobierno civil de Santander		Anuncios Oficiales	
Circular n.º 58. Transcribiendo una comunicación del Ilmo. Sr. Director General de Sanidad, sobre la enfermedad de la Rabia canina	794	Servicio Nacional del Trigo	799
“Boletín Oficial del Estado”		Jefatura de Obras Públicas de Santander...	799
Ministerio de Educación Nacional		Administración de Justicia	
Decreto de 24 de julio de 1947, sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y		Providencias judiciales	800
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Rionansa, Mazcuerras, Guriezo y Puentevesgo	800

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 58

El ilustrísimo señor director general de Sanidad me dice lo que sigue:

“La extensión que va adquiriendo la enfermedad Rabia en algunas provincias, principalmente en los pueblos del llamado cinturón de Madrid, obliga a dictar las medidas sanitarias correspondientes, con el fin de evitar los repetidos casos que vienen ocurriendo seguidos de defunciones en la especie humana y entre los animales de la especie canina, y con el fin de lograr una acción uniforme de lucha contra esta dolencia, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en la base XVII de la Ley de Sanidad y artículo 14 de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando en una población se confirme un caso de Rabia canina, el Gobernador civil, debidamente asesorado por los Servicios Veterinarios de la Jefatura provincial de Sanidad, declarará aquélla en estado de infección; y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el animal hubiese mordido a otros extraños de la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados. La declaración oficial de la Rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del perímetro declarado infecto, que se realizará con arreglo a las normas que trae la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

2.º Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vengan provistos de bozal y con el collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

3.º Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les daría de alta un mes después de terminado el tratamiento. Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo podrán continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

4.º Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá a la vigilancia sanitaria. Los gastos que irroguen serán de cuenta del propietario.

5.º La declaración oficial de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido

cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de Rabia.

6.º Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública, serán recogidos por los agentes de la autoridad, conducidos a los depósitos del municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona a reclamarlos serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas. Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa que no será inferior a cien pesetas.

Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado como vagabundo.”

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado, debiendo los señores alcaldes darme cuenta del enterado de esta Circular.

Santander, 1 de septiembre de 1947.

1714

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Sin abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archiveros y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y método modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudioso encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le haga fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra patria a través de los Centros de información histórico-documental y bibliográfica que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritorio han venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por Decreto-Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y fruto del estudio metódico de los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura, y para ello se crea en el presente Decreto el "Servicio Nacional de Lectura" con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así, en el presente Decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas, y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio.

Igualmente trata este Decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero. Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la Historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto.

TITULO PRIMERO

De los Archivos y Bibliotecas en general

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de los Archivos

Artículo segundo. Se entiende por Archivo, para los fines de este Decreto, el conjunto de fondos documentales que se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

Artículo tercero. Por la antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

Artículo cuarto. Los Archivos Históricos por la importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

a) Generales.

- b) Regionales.
- c) Del Distrito.
- d) Provinciales.
- e) De las Entidades públicas y Corporaciones.
- f) De particulares.

Son Archivos Históricos Generales: los que contienen numerosa e importante documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón.

A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en La Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada uno comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen, o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de Entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas de los Archivos Administrativos a que alude el artículo sexto.

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico que exceda del puramente privado.

Artículo quinto. Los Archivos Administrativos se clasifican en:

a) Archivos de la Administración Central: los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.

b) Archivos de Distrito: Los de las Audiencias Territoriales y de Universidades en su documentación viva.

c) Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones Provinciales y demás Dependencias de la Organización Provincial.

d) Archivos de la Administración Local: Los Archivos Municipales y de otros Organismos o Entidades locales.

Artículo sexto. Los Archivos Administrativos de organismos del Estado cuyos fondos lo requieran deberán tener una Sección Histórica, en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que la integran al Archivo Histórico que corresponda.

Artículo séptimo. Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter la forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

CAPITULO II

Concepto y clasificación de las Bibliotecas

Artículo octavo. Las Bibliotecas son estableci-

mientos de cultura donde se reúne, conserva, inventaría, cataloga y clasifica científicamente la producción bibliográfica para su general o limitada utilización.

Artículo noveno. Las Bibliotecas se dividen en públicas y privadas.

En consideración a las restricciones para la lectura, las primeras pueden ser de libre acceso o de acceso restringido.

Las de libre acceso están destinadas a proporcionar conocimientos elementales o a facilitar la difusión de la cultura media.

En las Bibliotecas de acceso restringido, por requerirlo así la naturaleza de sus fondos, sólo está permitida la consulta a personas dotadas de conocimientos y preparación especiales.

Artículo diez. Para los fines del presente Decreto se consideran Bibliotecas públicas:

- a) La Biblioteca Nacional.
- b) Las Bibliotecas sostenidas por el Estado español en el extranjero.
- c) Las Bibliotecas adscritas a Centros de Enseñanza Superior y Media.
- d) Las Bibliotecas de Corporaciones y Establecimientos científicos no dedicados a la enseñanza.
- e) Las Bibliotecas especiales por sus estatutos fundacionales, por su naturaleza o por su funcionamiento.
- f) Las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura".
- g) Las Bibliotecas creadas y sostenidas por las Corporaciones Provinciales y Municipales, no comprendidas en el anterior apartado.

TITULO II

De la organización de los Archivos y Bibliotecas

CAPITULO PRIMERO

De los organismos rectores

Artículo once. La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este Decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico-documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses histórico-documentales y bibliográficos de la Nación.

Artículo doce. Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

- a) La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- b) Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.
- c) La Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.
- d) Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.
- e) Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- f) El Registro de la Propiedad Intelectual; y
- g) La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Artículo trece. La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen,

tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

Artículo catorce. Es misión principal de las Inspecciones Generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

Artículo quince. Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

Artículo dieciséis. Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el Decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente Decreto, en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

Artículo diecisiete. Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciocho. Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, el reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue, encauzar la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afectan a la Ley de Propiedad Intelectual y a su aplicación.

Artículo diecinueve. La Junta de adquisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

- a) La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.
- b) Las funciones que se le encomiendan en el Título tercero del presente Decreto relativas al "Servicio Nacional de Lectura".

Artículo veinte. En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de análoga finalidad en los países extranjeros.

Artículo veintiuno. Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado quedan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Uso y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

CAPITULO II

Del personal

Artículo veintidós. Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide, por la especialidad de sus funciones, en las tres Secciones expresadas en su título.

b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas. Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomienden en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

Artículo veintitrés. El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

Artículo veinticuatro. Se crea en la Universidad de Madrid una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos, donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo veinticinco. Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formarán un escalafón único, con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Artículo veintiséis. Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintisiete. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

Artículo veintiocho. Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial, la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posible destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros que ten-

drán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas que por el carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario con preparación especial.

Artículo veintinueve. Los Archivos y Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán regidos en virtud del presente Decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo treinta. Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archivos, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

Artículo treinta y uno. Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la Ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial, previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

CAPITULO III

De la Organización de los Archivos

Artículo treinta y dos. Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y reglamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo treinta y tres. La organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo treinta y cuatro. En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo tercero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco ("Boletín Oficial del Estado" del día diecinueve), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos históricos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Artículo treinta y cinco. Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de

catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones históricas de estos Archivos, y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Artículo treinta y seis. Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece en el Archivo Histórico Nacional el "Centro de Información Histórico-Documental".

CAPITULO IV

De la organización de las Bibliotecas

Artículo treinta y siete. Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

Artículo treinta y ocho. A partir de la promulgación de este Decreto, para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

Artículo treinta y nueve. El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas y biblioteconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras que por su importancia o especialidad se especifiquen en el Reglamento, se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos, podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

Artículo cuarenta. Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato, cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hayan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural, y, además, por un representante de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo, y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

Artículo cuarenta y uno. Dependiente del Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente Decreto, el "Centro Nacional de Información Bibliográfica", cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

Artículo cuarenta y dos. Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con las limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamo de libros.

Los envíos de libros para el préstamo entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

Artículo cuarenta y tres. Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo cuarenta y cuatro. Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país, se establece el "Servicio Nacional de Lectura", encargo de hacer llegar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura" en su demarcación.

Artículo cuarenta y cinco. El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

- a) Inspección General de Bibliotecas.
- b) Junta de adquisición y distribución de publicaciones.
- c) Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.
- d) Juntas Locales de Bibliotecas.

Artículo cuarenta y seis. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

Artículo cuarenta y siete. La orientación inmediata del "Servicio Nacional de Lectura" será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada Inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarenta y ocho. Las Bibliotecas del "Servicio Nacional de Lectura", creadas en virtud del presente Decreto, no podrán ser suprimidas sino por Orden ministerial.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Del Patrimonio y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España

Artículo cuarenta y nueve. Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y en-

cuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico, quien quiera que fuere su poseedor.

Artículo cincuenta. Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códigos, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

Artículo cincuenta y uno. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cincuenta y tres. En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichos fondos en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Artículo cincuenta y cuatro. Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este Título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cincuenta y cinco. Se reproducirán en microfilms las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino, también, para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Artículo cincuenta y seis. Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir de los mismos sino

en casos excepcionales, y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

Artículo cincuenta y siete. Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

Artículo cincuenta y ocho. Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los fines de este Decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

Segunda. Cuando haya de aplicarse este Decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

Tercera. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta. Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín. 1672

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 17 de agosto de 1947).

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO NACIONAL del TRIGO

Declaraciones de cosecha de trigo

Se pone en conocimiento de todos los agricultores y autoridades locales que el segundo período declaratorio de cosecha de trigo y demás cereales (excepto el maíz, que se hará en ficha complementaria) en esta provincia será efectuado antes del día 25 de septiembre.

Para la entrega de los cupos forzosos de trigo he acordado señalar la fecha tope del 30 de noviembre.

Toda falsedad u omisión en las

declaraciones será severamente sancionada.

Santander, 1 de septiembre de 1947.—El jefe provincial, Eleuterio García Alonso. 1717

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

Concesiones-Puertos

Ordenado por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, en 16 de agosto próximo pasado, que por esta Jefatura se incoe el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Pablo Emilio Wissoq en 15 de enero de 1853, de Muelles y Terrenos de Maliaño, en el

puerto de Santander, concesión que fué transferida, por Real orden de 21 de octubre de 1887, a The Harbour Company, Ltd., e ignorándose la actual residencia de dicha sociedad o persona que legalmente la represente, se le notifica por medio del presente anuncio —o a quien se considere con derecho a la concesión—, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y en armonía con lo dispuesto en los artículos 105 de la Ley general de Obras Públicas y 139 de su Reglamento, manifieste a esta Jefatura lo que estime pertinente; previniéndose que, de no concurrir en el plazo señalado, se le considerará como

oído en el expediente y conforme con la caducidad de que se trata.

Santander, 2 de septiembre de 1947.—El ingeniero jefe, Pedro de Ansorena. 1727

Derechos de inserción: 71 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Marcos Martín Santos, hijo de Martín y de Carmen, de 26 años de edad, de estado soltero, natural de Viérnoles, profesión ninguna, domiciliado últimamente en Viérnoles, procesado en la causa 672-46 por el delito de agresión a fuerza armada, comparecerá en el término de quince días ante don José Casas Gutiérrez, comandante de Artillería, juez instructor del Juzgado militar eventual número 1 de la plaza de Santander, sito en Tantín, 14; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santander, 3 de septiembre de 1947.—El comandante militar juez instructor, José Casas Gutiérrez. 1723

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

Don Enrique García Sánchez, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por doña Elisa Velarde González, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, se promovió expediente de dominio de la finca que se dirá, de la que dice ser dueña en plena propiedad, por herencia de su esposo, don José Gutiérrez Alonso.

Finca de que se trata

En la calle de Joaquín de Hoyos, de esta ciudad, un edificio, compuesto de planta baja y piso, señalado con el número cinco, destinada aquélla a fábrica de zapatillas y éste a almacén de las mismas, y que tiene su frente y entrada a la misma calle. Mide, de frente, veintisiete metros con setenta centímetros, y de fondo, dieciséis metros y diez centímetros, ocupando, por tanto, una superficie de cuatrocientos veintinueve metros con ochenta y siete centímetros cuadrados; linda: por la derecha, entrando, o sea, al Este, con casa de herederos de don Manuel Gutiérrez Fernández; por la izquierda u Oeste, con terreno de Compañía General de Electricidad Montaña; por la espalda o Norte, con huerta de Ernesto García, y por el frente o Mediodía, con la citada ca-

lle de Joaquín de Hoyos. Está libre de cargas.

Y en virtud de providencia del día de ayer, admitiendo a trámite el expediente, se manda citar por el presente a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Torrelavega a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—Enrique García Sánchez.—El secretario, Pedro Alvarez.

Derechos de inserción: 105 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RIONANSA

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial del Catastro de Rionansa,

Hago saber: Que en virtud de las disposiciones legales, el Ayuntamiento ha acordado proceder a la depuración del amillaramiento, con el fin de determinar con la mayor exactitud los cupos tributarios que van a ser impuestos al Ayuntamiento por la Inspección del Servicio de Amillaramientos.

A tal fin, en un plazo que no exceda de ocho días, todos los terratenientes, vecinos y forasteros, y todos los ganaderos, deberán entregar en el Ayuntamiento las declaraciones de sus fincas y ganados, extendidas precisamente en los impresos que el Ayuntamiento les proporcionará y que deben recoger en la Secretaría municipal.

Los forasteros señalarán domicilio dentro de este término municipal para oír notificaciones y citaciones, dentro del plazo indicado, disponiendo de cinco días más para entrega de declaraciones.

Tanto a los vecinos como a los forasteros que no cumplan urgentemente lo dispuesto los sustituirá en sus deberes la Junta pericial, siendo de cuenta de los contribuyentes los gastos de formación de declaraciones y comprobación de sus bienes.

La depuración es del mayor interés para el vecindario, ya que por primera vez va a ser fijado un cupo independiente de tributación al Ayuntamiento, por lo que todos los contribuyentes deben poner el mayor interés en la exactitud de sus declaraciones y entregarlas con urgencia.

Sobre la forma de llenar los im-

presos recibirán instrucciones en el mismo Ayuntamiento.

Rionansa, 20 de agosto de 1947.
El alcalde, G. Cosío.

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

Formadas por la Junta pericial de mi presidencia, de acuerdo con los apartados cuarto y siguientes de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, las relaciones de contribuyentes demostrativas de las explotaciones agrícolas y número y clases de ganado que poseen en este término municipal, quedan expuestos al público en las oficinas municipales, durante un plazo de ocho días, al objeto de que puedan examinarse y presentar las advertencias que se crean oportunas; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Mazcuerras, 8 de agosto de 1947.
El alcalde-presidente, Fernando Naval.

Ayuntamiento de GURIEZO

Formadas por la Junta pericial de mi presidencia, de acuerdo con los apartados cuarto y siguientes de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, las relaciones de contribuyentes demostrativas de las explotaciones agrícolas y número y clases de ganado que poseen en este término municipal, quedan expuestos al público en las oficinas municipales, durante un plazo de ocho días, al objeto de que puedan examinarse y presentar las advertencias que se crean oportunas; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Guriezo, 21 de julio de 1927.—El alcalde-presidente, R. Gutiérrez.

Ayuntamiento de PUENTE-VIESGO

Cumpliendo lo ordenado en el artículo 15 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1943, se hace saber que en esta Secretaría, y por término de quince días hábiles, se halla expuesto al público el nuevo señalamiento de las riquezas Rústica y Pecuaria fijado a este municipio por el señor inspector del tributo, de acuerdo con la Junta pericial de mi presidencia.

Se advierte que, transcurrido el plazo que se indica, no será admitida reclamación alguna.

Puenteviesgo, 30 de agosto de 1947.
El alcalde-presidente (ilegible). 1716